

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 25 AGO 2023

Proceso N°. 11001400305020180068300

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación interrumpe el término de requerimiento para dar impulso al proceso, relacionando como tales, el envío de citatorios, autorización para terminar el proceso, entre otras.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese, que la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del 20 de enero del 2021, auto que no tiene en cuenta la notificación efectuada, y desde dicha fecha se contabilizó el término de un año que estipula la norma en cita, pues pese a que el recurrente señala que adelantó diligencias tendientes a la notificación de la pasiva en los meses subsiguientes al mencionado auto, no obra en el expediente prueba de dichas gestiones, pues no se allegaron los citatorios y avisos mencionados en el recurso, que hubiesen tenido vocación de interrumpir el término para el desistimiento tácito.

Por lo que, así las cosas, es claro que el término de un año feneció mucho antes de la fecha en que se expidió la providencia de terminación por desistimiento tácito.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, no habrá lugar a revocar el auto atacado.

Finalmente, en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, habrá de negarse la concesión del mismo toda vez que, el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, su trámite se surte en única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la concesión del recurso de alzada, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, su trámite se surte en única instancia.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 667 de hoy 28 AGO 2023, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.